



NFORME DE LA COMISIÓN DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO.-

EXPEDIENTE: CJA 81/2024

SOLICITANTE: JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE ANDALUCÍA.

Con fecha 12 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en la Comisión de Juntas Arbitrales escrito presentado por el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Andalucía solicitando un informe técnico a la Comisión de Juntas Arbitrales, de acuerdo con el artículo 18.1.b) del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo (en adelante Reglamento), aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio.

En el escrito de petición de informe se alude a lo siguiente:

1.La Disposición final cuarta del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, establece que el mismo entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir el 13 de agosto de 2024.

2. Las solicitudes de arbitraje presentadas en una Junta Arbitral a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, se tramitarán conforme a lo previsto en el mismo (a sensu contrario, Disposición transitoria única, número 1, del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento citado *“La oferta pública de adhesión será única, se entenderá realizada a todo el Sistema Arbitral de Consumo, sin limitaciones, y abarcará todas las actividades que desarrolle el empresario bajo el mismo número de identificación fiscal, nombre comercial o marca”*.

Las empresas con Ofertas Públicas de Adhesión Limitadas, efectuadas antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, disponen de un plazo de seis meses para adecuar dichas ofertas a la norma citada. Transcurrido ese plazo que finaliza el 13 de febrero de 2025 las limitaciones de la oferta de adhesión se tendrán por no puestas, salvo denuncia expresa de esta por el empresario (Disposición transitoria única, número 3, del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio).

4. La sumisión al arbitraje de consumo tiene naturaleza voluntaria para las partes que mantienen el conflicto. (artículo 1.3 del Reglamento).

5. Las Juntas Arbitrales de Consumo son órganos administrativos (artículo 4.1 del Reglamento), con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho (artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Analizada la situación por las distintas Juntas Arbitrales de Consumo existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las reuniones mantenidas en el marco de la Red Andaluza de Arbitraje de Consumo, se plantea la siguiente consulta para su resolución mediante informe técnico, dictamen o recomendación de la Comisión de Juntas Arbitrales:

¿Qué tratamiento deben darle las Juntas Arbitrales de Consumo a las solicitudes de arbitraje presentadas tras la entrada en vigor del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, frente a empresas adheridas con limitaciones al Sistema Arbitral de Consumo y que aún no hayan adaptado su Oferta

CORREO ELECTRÓNICO:

junta-nacional@consumo.gob.es

C/ PRÍNCIPE DE VERGARA, 54
28006 MADRID

CSV : GEN-2849-21d4-6c18-6d71-5aa6-4f9a-2305-232c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ALICIA MENENDEZ GONZALEZ | FECHA : 28/10/2024 14:09 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/10/2024 14:09





Pública de Adhesión a la nueva normativa, por no haber finalizado aún el plazo del que disponen para hacerlo?

Se proponen algunas soluciones posibles sin perjuicio de que la Comisión recomiende otra:

a) Se suspende la tramitación de la solicitud de arbitraje hasta que la empresa adapte su Ofertas Pública de Adhesión al Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, denuncie expresamente dicha oferta o finalice el plazo de seis meses que dispone para ello.

b) Se informa a la empresa que la Junta Arbitral de Consumo está obligada a aplicar a las solicitudes de arbitraje presentadas a partir del 13 de agosto de 2024 la tramitación prevista en el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, en todo lo referido a reglas de competencia territorial, eliminación de limitaciones, efectos del desistimiento, designación de órganos arbitrales unipersonales, etc. Por consiguiente, la Junta Arbitral de Consumo competente requerirá en cada caso a la empresa reclamada para que se pronuncie si acepta someterse al arbitraje en las condiciones establecidas por el RSAC o, en caso contrario, se le tendrá para esa solicitud como no adherida, procediéndose al archivo de la misma.

c) Se respetan las limitaciones contenidas en la Oferta Pública de Adhesión y se tramita la solicitud de arbitraje conforme al Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, aun cuando fuera presentada a partir del 13 de agosto de 2024.

La Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo ha examinado la solicitud de informe y sus propuestas, procediendo a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera: El artículo 18 del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, se refiere a la "Funciones de la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo.", y establece, en su apartado 1 b) que es competencia de la Comisión "*b) La emisión de informes técnicos, dictámenes o recomendaciones que sirvan de apoyo a los órganos arbitrales en el ejercicio de sus funciones, en particular en los supuestos de laudos que contengan pronunciamientos dispares ante hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales*".

Si bien en sentido estricto este informe no ha sido solicitado por ningún órgano arbitral en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Juntas Arbitrales tiene a bien dar respuesta a la cuestión planteada por la Junta Arbitral solicitante, con el fin de servir de apoyo a los órganos arbitrales, recordando que según el artículo 18.3 del Reglamento "*Los informes, dictámenes o recomendaciones emitidos por la Comisión de Juntas Arbitrales no tendrán carácter vinculante, pudiendo los órganos arbitrales apartarse de su contenido de forma motivada.*"

Segunda: Por lo que se refiere a la cuestión planteada, la Disposición transitoria única del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, referida a "*Procedimientos arbitrales y de adhesión al Sistema Arbitral de*





Consumo iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto”, como norma que regula los supuestos en que continúa aplicándose la legislación que estaba vigente antes de la aprobación del nuevo texto legal, o modula la aplicación total e inmediata de este desde el día de su entrada en vigor, establece la siguiente regulación:

“Disposición transitoria única. Procedimientos arbitrales y de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto.

- 1. Las solicitudes de arbitrajes presentadas en una Junta Arbitral antes de la entrada en vigor de esta norma proseguirán su tramitación conforme a lo previsto en la normativa vigente en la fecha de la citada presentación.*
- 2. Las ofertas de adhesión de los empresarios al Sistema Arbitral de Consumo que se encuentren en trámite, en la fecha de entrada en vigor de esta norma, se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.*
- 3. Las ofertas limitadas de adhesión que se encuentren en vigor en la fecha de entrada en vigor de esta norma deberán adecuarse a esta norma en el plazo de seis meses desde el día siguiente a su entrada en vigor. Transcurrido ese plazo, se tendrán por no puestas las limitaciones de la oferta de adhesión, salvo denuncia expresa de esta por el empresario.”*

Con base a las anteriores consideraciones jurídicas y en relación con los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor del Reglamento regulador del Sistema Arbitral de Consumo, éstos deben someterse al procedimiento en el establecido, no pudiéndose tramitar de conformidad con el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero), que mantendrá su aplicación exclusivamente a las solicitudes de arbitraje presentadas con anterioridad al 13 de agosto de 2024, fecha de entrada en vigor del Reglamento.

En cuanto a las ofertas de adhesión, cuando exista una oferta de adhesión limitada formulada por una empresa, en aplicación del apartado tercero de la disposición transitoria única, la empresa que hubiera realizado la oferta dispone de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del nuevo Reglamento para adecuar sus ofertas a lo establecido en este nuevo Reglamento, según el cual *“La oferta pública de adhesión será única, se entenderá realizada a todo el Sistema Arbitral de Consumo, sin limitaciones, y abarcará todas las actividades que desarrolle el empresario bajo el mismo número de identificación fiscal, nombre comercial o marca”* (artículo 24.3). Transcurrido el plazo de seis meses, y para el caso de que los empresarios no hayan efectuado la denuncia de la oferta limitada, se tendrán por no puestas las limitaciones de la oferta de adhesión, adaptándose así definitivamente a la nueva regulación prevista.

Las ofertas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, formuladas por las empresas con carácter limitado, teniendo en cuenta que hasta el cumplimiento de los seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento (14 de febrero de 2025) pueden ser adaptadas a lo previsto en el Reglamento, deben considerarse vigentes en los mismos términos en los que fueron admitidas y, en consecuencia, dar lugar a formalización de convenio arbitral válido que permita tramitar el procedimiento de arbitraje de consumo tras la presentación de una solicitud de arbitraje por un consumidor.





En cuanto a la cuestión planteada en la solicitud de informe, acerca del tratamiento que deben darle las Juntas Arbitrales de Consumo a las solicitudes de arbitraje presentadas tras la entrada en vigor del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, frente a empresas adheridas con limitaciones al Sistema Arbitral de Consumo, cuya Oferta Pública de Adhesión no se adapte al nuevo Reglamento, por no haber finalizado aún el plazo del que disponen para hacerlo, o bien por no haber finalizado el periodo transitorio, y a “ *las posibles soluciones a adoptar*”, hay que considerar:

- A) No resulta ajustada a derecho “*la suspensión de la tramitación de las solicitudes de arbitraje*” hasta que las empresas que hubieran efectuado ofertas de adhesión de carácter limitado, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento, procedan a su denuncia o adaptación a lo previsto en el apartado 3 de su artículo 24, eliminando las limitaciones existentes. De igual forma, no podrán suspenderse la tramitación de las solicitudes hasta el 14 de febrero de 2025, fecha de la finalización del periodo transitorio previsto para dichas ofertas limitadas, según lo previsto en el apartado 3 Disposición transitoria única del Real Decreto 713/2024.
- En consecuencia, las solicitudes de arbitraje, presentadas tras la entrada en vigor del Reglamento deben ser tramitadas de acuerdo con lo previsto en su articulado, y las solicitudes presentadas antes de dicha fecha proseguirán su tramitación, conforme a lo previsto en la normativa vigente en la fecha de la citada presentación, es decir, según lo previsto en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.
- B) Tampoco se adecúa a lo previsto en los diferentes apartados de la Disposición transitoria única del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, la aplicación de lo previsto para las ofertas de adhesión de las empresas en el nuevo Reglamento, en la tramitación de las solicitudes de arbitraje presentadas a partir del 13 de agosto de 2024, ya que contraviene lo establecido en el apartado 3 de la citada Disposición transitoria única. Las ofertas limitadas efectuadas antes de la entrada en vigor mantendrán su validez en cuanto no sean denunciadas o adaptadas a lo previsto en el nuevo Reglamento, ya sea por la voluntad de la empresa oferente o por transcurso del periodo transitorio, y de ningún modo procederá considerar a la empresa como no adherida al Sistema Arbitral de Consumo y efectuarle un requerimiento con el fin de que se pronuncie si acepta someterse al arbitraje en las condiciones establecidas por el nuevo Reglamento o, en caso contrario, considerar para esa solicitud al empresario como no adherido, procediéndose al archivo de la misma.
- C) En cuanto a la tercera opción que plantea el informe, que se refiere a la posibilidad de tramitación de las solicitudes de arbitraje, presentadas después del 13 de agosto de 2024, fecha de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, conforme a lo establecido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, respetándose las limitaciones de las ofertas, ha de rechazarse, igualmente, de conformidad con lo establecido en la repetidamente aludida Disposición transitoria única.
- Las solicitudes de arbitraje presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento deben ser tramitadas conforme a este, si bien deben respetarse las limitaciones de las ofertas de adhesión de las empresas a las que se dirijan dichas solicitudes, y conservarán su vigencia en la forma que se ha descrito en los apartados A y B.





No obstante, las conclusiones recogidas anteriormente que responden a la interpretación literal de la norma pueden conllevar a efectos poco favorables para los consumidores, cuya solicitud de arbitraje puede ser trasladada de forma sucesiva de una Junta Arbitral de Consumo a otra, a causa de la competencia o incompetencia sobrevenida de la Junta Arbitral de Consumo ante la que se hubiera presentado una solicitud de arbitraje, o bien ante la imposibilidad de dar inicio al procedimiento ante la existencia de limitaciones de la oferta de adhesión de la empresa reclamada.

Estos supuestos pueden ser frecuentes en eventuales retrasos de las Juntas Arbitrales de Consumo en la tramitación de las solicitudes de arbitraje, retrasos que podrían afectar a la determinación de su competencia para conocer de aquella o a la comprobación de la existencia de convenio arbitral válido y al inicio del procedimiento.

Con el fin de evitar que los consumidores que hayan presentado una solicitud de arbitraje puedan resultar afectados por las consecuencias negativas descritas anteriormente, podría intentarse la adopción de acuerdos para la tramitación de estas solicitudes, entre la Junta Arbitral de ámbito autonómico y las Juntas Arbitrales de ámbito local, que, respectivamente, se correspondan con el domicilio del consumidor. Ello siempre que, el consumidor no haga uso de las opciones de elección de Junta Arbitral, prevista en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, si la solicitud de arbitraje fue presentada tras su entrada en vigor, en fecha 13 de agosto de 2024 o, en el artículo 8 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, si la solicitud hubiera sido presentada con anterioridad al 13 de agosto de 2024.

Madrid,

La Presidenta
Alicia Menéndez González

